

# LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado  
MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS. THE CONVICTION OF REVISABLE LIFE IMPRISONMENT: NOTES.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado  
MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado  
e-mail: [marcosrc@ucm.es](mailto:marcosrc@ucm.es); david.francisco@mjusticia.es

**SUMARIO:** En el artículo se analiza la reciente reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introduce la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico. En el artículo se analizan las características de esta figura, su existencia en el derecho comparado, así como las posibles dudas de constitucionalidad y encaje en ordenamiento jurídico español.

**CONTENTS:** The article analyzes the recent changes in the Spanish Criminal Code, operated by the Law 1/2015, 30 March, which introduces the figure of the “revisable life imprisonment” in our legal system. The article analyzes the concept and characters of this figure, its existence in the comparative law, as well as the possible doubts of constitutionality and fitting in our legal system.

**PALABRAS CLAVE:** prisión permanente revisable, cadena perpetua, condena, responsabilidad criminal.

**KEYWORDS:** revisable life imprisonment, life imprisonment, conviction, criminal liability.

### I. INTRODUCCIÓN

#### 1. Planteamiento

Una de las cuestiones que más controversia ha generado dentro de la reciente reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo ha sido la relativa a la inclusión de la prisión permanente revisable como primera de las penas graves dentro del catálogo punitivo recogido en dicho cuerpo legal (ex artículo 33.2.a CP).

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de esta institución arraigada en el Derecho Comparado, constituye la respuesta del legislador a las reivindicaciones realizadas por los familiares y víctimas de delitos extremadamente graves y de enorme repercusión mediática que han calado profundamente en la conciencia colectiva de nuestra sociedad, que demandaba de manera generalizada y reiterada una respuesta penal más contundente y dura frente a estos ilícitos.

Evidentemente, se trata de una materia con múltiples aristas cuyo análisis trasciende del mundo jurídico y se extiende a campos tan heterogéneos como la moral, la criminología, la política o la sociología. El debate está servido, y desde los prismas anunciados cabe preguntarse si todas las personas son susceptibles de corrección y, por tanto, de resocialización, o existen determinados sujetos para los que no existe solución<sup>1</sup>, o si es razonable que los gastos que supone la privación de libertad de una persona durante un largo período de tiempo sean soportados por los miembros de una sociedad en favor de alguien que no desea o no puede convivir de manera pacífica en la misma<sup>2</sup>. En cualquier caso, no es intención de quienes suscriben abordar tales aspectos sino examinar, siquiera brevemente, la meritada figura, así como

<sup>1</sup> El célebre jurista alemán de origen austríaco Franz von Liszt defendía la existencia de tres tipos de criminales: (i) los que requieren corrección, (ii) los que no necesitan de corrección y (iii) los que deben neutralizarse por no ser susceptibles de corrección (“los incorregibles”), a estos últimos está dirigida la inocuidad, ya que no es posible ya su reinserción en la sociedad (Programa de política criminal de Marburgo -1882-). Corrientes como la conocida como “Derecho penal del enemigo” (para muchos reformulación del Derecho penal de autor) son mantenidas por autores como JAKOBS que señala que “quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no puede tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas” (Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo, en JAKOBS, G/CANCIO MELLÁ, M, Thomson-Civitas).

<sup>2</sup> De acuerdo con el informe “Space II 2012” emitido por el Consejo de Europa sobre la situación penitenciaria en 43 de sus 47 países miembros (a excepción de Grecia, Rusia, Malta y Georgia) el coste medio de cada recluso en nuestro país es de 65 euros al día, 1.950 euros al mes y 23.725 euros al año, siendo el presupuesto total en 2011 para el sistema penitenciario español de 1.538,5 millones de euros (3,3 veces más que la media europea). COUNCIL OF EUROPE ANNUAL PENAL STATISTICS. SPACE II. [http://wp.unil.ch/space/files/2011/02/Council-of-Europe\\_SPACE-II-2012\\_Final-report\\_140417.pdf](http://wp.unil.ch/space/files/2011/02/Council-of-Europe_SPACE-II-2012_Final-report_140417.pdf)

# LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado

MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

algunas de las cuestiones jurídicas que puede plantear su encaje en el marco diseñado por nuestra Constitución.

Tampoco se trata de enjuiciar la oportunidad o idoneidad de la reforma en atención al momento político y situación social que atraviesa nuestro país, pues no faltan críticos que han tachado la reforma de populista y oportunista, poniendo de manifiesto que a pesar de que España ha sido en tiempo no tan pretéritos uno de los países europeos que más ha padecido las trágicas consecuencias del terrorismo, entonces no se instauró la prisión permanente revisable. Actualmente el escenario es distinto y, según los datos proporcionados por el Ministerio del Interior, España es la nación más segura de todos los países de su entorno europeo en lo que a homicidios dolosos y asesinatos consumados se refiere, gozando de una de las tasas de criminalidad más bajas de la Unión Europea.<sup>3</sup>

Lo que es indudable es que una reforma de semejante calado ha de ser objeto de un proceso razonado y meditado, y no surgir como consecuencia de desgracias y acontecimientos puntuales, por muy graves y mediáticos que sean, siempre, claro está, con pleno respeto a los principios inspiradores de nuestro derecho penal. Esta cuestión no aparece resuelta por la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, que omite las causas o motivos que justifican la necesidad de tan importante reforma en el momento actual<sup>4</sup>, ya que tan sólo se limita a aludir genéricamente a la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia a través del dictado de resoluciones judiciales previsibles y percibidas como más justas por la sociedad, mientras parece preocuparse más por defender la constitucionalidad y proporcionalidad de la pena introducida.

## 2. Referencia al derecho comparado

Sentado lo anterior, procede centrar el foco en los aspectos jurídicos y características de la pena introducida, sin olvidar que la reeducación y reinserción social de los penados como mandato constitucional para la orientación de las penas (y medidas de seguridad) no constituye su finalidad exclusiva y única, de forma que la Constitución no impide la ponderación de ésta junto con la retribución (proporcionada al mal causado) y prevención, tanto general como especial<sup>5</sup>.

En primer lugar, debe señalarse que se trata de una opción novedosa en nuestro ordenamiento jurídico que hasta ahora sólo había contemplado la condena a perpetuidad (sin posibilidad de revisión) desde que se incluyera en el Código Penal de 1848 (con el significativo antecedente que supuso la pena de “*trabajos perpetuos*”<sup>6</sup> prevista en el Código de 1822), hasta que fue sustituida en el Código Penal de 1928 por la pena de reclusión mayor de veinte años y un día a treinta años como pena más severa de la época.

Sin embargo, no puede olvidarse el hecho de que el Reino de España ratificó el Estatuto de Roma por el que se instituyó la Corte Penal Internacional como institución permanente facultada para ejercer su jurisdicción respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, cuyo artículo 77 prevé

<sup>3</sup> El Balance de 2013 presentado por el Ministerio del Interior relativo a la criminalidad refleja que el número de crímenes ha disminuido hasta situarse en los 46,1 por cada mil habitantes en 2013, de forma que únicamente Grecia (29,5) Portugal (39,7) e Italia (43,4) presentan cifras más bajas en la UE de los 15. Asimismo España presentaba una tasa de homicidios dolosos y asesinatos consumados de 0,64 por cada 100.000 habitantes lo que la convierte en el país más seguro de la UE en 2013 en ese aspecto.

[http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/balance\\_2013\\_criminalidad.pdf/562cc539-4a36-470f-8976-7dd305483e5b](http://www.interior.gob.es/documents/10180/1207668/balance_2013_criminalidad.pdf/562cc539-4a36-470f-8976-7dd305483e5b)

<sup>4</sup> En ese sentido, el Consejo General del Poder Judicial ha considerado que la llegada de la prisión permanente revisable “no parece que obedezca a la necesidad de poner freno, mediante un mayor grado de disuasión penológica, a una escalada” de los delitos que atentan contra la vida humana, pues España no destaca, según las estadísticas aportadas, por la alta incidencia de tales infracciones, máxime teniendo en cuenta que en los últimos años “la operatividad del principal grupo terrorista ha disminuido de manera drástica, principalmente por la eficaz y abnegada labor de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad”.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional (entre otras, STC 160/2012, de 20 de septiembre) ha establecido que “el cometido esencial del sistema penal (...) radica en la protección de los bienes jurídicos más importantes del ciudadano y la sociedad (...). Así, hemos afirmado que el legislador penal para fijar la relación de proporción que deba guardar un comportamiento penalmente típico con la sanción que se le asigna, ha de atender no sólo al fin esencial y directo de protección al que responde la norma, sino también a otros fines legítimos que puede perseguir con la pena y a las diversas formas en que la misma opera y que podría catalogarse como funciones o fines inmediatos: a la conminación abstracta de la pena y su aplicación influyen en el comportamiento de los destinatarios de la norma –intimidación, eliminación de la venganza privada, consolidación de las convicciones éticas generales, refuerzo del sentimiento de fidelidad al ordenamiento, resocialización, etc.- y que se clasifican doctrinalmente bajo las denominaciones de prevención general y prevención especial.”

<sup>6</sup> El artículo 47 de dicho Código señalaba que: “Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.”

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado  
MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

dentro del catálogo de penas la de “reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”. El citado Estatuto contempla determinados mecanismos de flexibilización de las penas como la conocida como “cláusula de salvaguardia” (ex artículo 80) y la posibilidad contemplada en el artículo 110 del meritado Estatuto para la reducción de las penas a través de la revisión habiendo transcurrido un tiempo mínimo 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. Sin embargo, el instrumento de ratificación por España del mencionado Estatuto, dado el 17/7/1998, limitó el alcance de tal modalidad punitiva al máximo más elevado previsto para cualquier delito de acuerdo con la legislación española<sup>7</sup>.

La solución por la que ha optado nuestro legislador se encuentra más o menos arraigada en el Derecho comparado europeo al haber sido implantada en la mayoría de los estados miembro de la Unión Europea desde hace tiempo. Así, pueden traerse a colación ilustrativos ejemplos como el del Derecho Alemán<sup>8</sup>, que prevé una pena de prisión permanente revisable también para delitos de especial gravedad con la posibilidad de acceso a la libertad condicionada al cumplimiento de un mínimo de 15 años de privación de libertad, a que las singulares circunstancias de la culpabilidad del penado así lo aconsejen y los demás requisitos exigidos por el régimen general relativo a las penas privativas de libertad de duración determinada. Sin embargo, el Código Penal Alemán contiene una previsión que no ha sido incorporada por el legislador nacional, consistente en que a lo hora de determinar la pena es necesario atender a los efectos y consecuencias que la misma puede acarrear al delinciente en el sentido de su reinserción en la sociedad, debiendo el juez valorar el caso concreto, analizar los motivos por los que se ha cometido el delito, las consecuencias que tendría la pena impuesta y si realmente serviría para llevar a cabo la reinserción.

Por su parte, el Código Penal italiano contempla para delitos especialmente graves la pena denominada “ergastolo”<sup>9</sup> como pena de prisión perpetua y revisión tras un mínimo de 26 años de privación de libertad y determinados requisitos (el cumplimiento de la responsabilidad civil, buen comportamiento, arrepentimiento...). Francia también ha acogido esta solución punitiva y su Código Penal (ex artículo 131.1) prevé la pena de prisión a perpetuidad para delitos de especial gravedad (concretamente determinados asesinatos agravados) con imposibilidad de acceder a la libertad y beneficios penitenciarios hasta que se haya cumplido un período mínimo de tiempo en prisión que oscila entre los 18 y 30 años, según los casos. Además, el sistema de revisión francés se encuentra dividido en las tres siguientes fases: el periodo de observación y examen de seis a doce meses, el régimen de semilibertad durante uno y dos años, y en último término un régimen de libertad vigilada por un periodo de cinco años. Finalmente, otros estados como Luxemburgo o Austria regulan esta pena revisable con un periodo de seguridad de 15 años de condena, o 10 en el caso de Bélgica.

## II. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

La prisión permanente revisable introducida en el Código Penal español por nuestro legislador puede definirse de forma sumaria como una pena grave prevista para ciertos delitos de extrema gravedad, consistente en la privación de libertad de carácter perpetuo pero revisable una vez transcurrido un determinado número de años. Es decir, se trata de una especie de prisión a perpetuidad sujeta a revisión obligatoria. A partir de dicho concepto pueden observarse las características de tal institución para la mejor comprensión de su contenido y trascendencia:

- (i) Posee un carácter excepcional, ya que tan sólo se contempla para determinados delitos de especial gravedad, de modo que constituye una respuesta penal de enorme contundencia y rigor que ha de ajustarse a la gravedad de la culpabilidad del condenado. Así, semejante consecuencia

---

<sup>7</sup> El Instrumento de Ratificación contenía la siguiente cláusula: “España declara que, en su momento estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española”

<sup>8</sup> El artículo 38 del Código Penal Alemán establece que la pena de prisión tendrá una duración determinada, con un máximo de 15 años, a menos que la ley establezca expresamente la pena de prisión permanente para el delito de que se trate.

<sup>9</sup> El artículo 22 del Código Penal italiano señala que: “La pena de ergastolo es perpetua, y es cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado al ergastolo puede ser admitido al trabajo al aire libre”.

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado

MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

está prevista para un catálogo de delitos (catálogo que siempre criticable o discutible), aunque resulta complicado adivinar cuál ha sido el criterio selectivo seguido.

En concreto, la prisión permanente revisable tiene prevista su aplicación para los siguientes tipos delictivos: 1. asesinatos especialmente reprobables (ex artículo 140 del CP) por concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: que la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental, que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima, o que el delito se hubiere cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal, así como el asesinato de dos o más personas; 2. el regicidio (ex artículo 485.1 del CP); 3. los atentados contra las personas perpetrados por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas con resultado de muerte (artículo 572.2 del CP); 4. el asesinato del Jefe de un Estado extranjero u otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (ex artículo 605.1 del CP); 5. el genocidio, si se mata, agrediera sexualmente o infligiera lesiones a alguno de los miembros del grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes de que se trate, o 6. delitos de lesa humanidad, con resultado de muerte (ex artículos 607.1.1 y 2 y 607 bis.2.1 del CP).

De lo anterior se desprende que la vida en diversos contextos es el bien jurídico que se persigue proteger con esta pena (con excepción de las lesiones o agresiones sexuales en caso de genocidio). En este aspecto, varias son las críticas que se pueden formular a esta relación de ilícitos. Así, de los asesinatos precedidos de un delito contra la libertad sexual, no se delimitan los ilícitos merecedores de tan grave pena lo que permitiría incluir la totalidad de comportamientos atentatorios contra este bien jurídico por muy diversas que sean las conductas. Tampoco se expresan las razones por las que tales atentados son acreedores de un mayor reproche penal cuando su desvalor es semejante al que generan ataques a otros bienes protegidos como puede ser la libertad.

- (ii) Gracias al mecanismo de la revisión, la prisión permanente revisable no puede configurarse como una pena de carácter definitivo, tal y como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica al proclamar que no constituye *“una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.”*

El encaje constitucional de esta opción punitiva, como se verá más adelante, exige dicha posibilidad de revisión, pues en caso contrario quedarían excluidas la reinserción y reeducación del condenado que han de orientar la imposición de penas de acuerdo con el artículo 25.2 de nuestra Carta Magna.

### **Análisis de la “revisión” en la prisión permanente revisable**

Se hace necesario examinar una de las principales claves de la constitucionalidad de la pena introducida: la revisión. El artículo 92 del Código Penal en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015 enumera los requisitos que deben cumplirse para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, los cuales guardan semejanza con los exigidos en el régimen general previsto en el artículo 90 del mismo Código, si bien en una configuración más rígida.

Pues bien, tales requisitos necesarios para que el tribunal, previo procedimiento oral contradictorio con intervención del penado y del Ministerio Fiscal, pueda acordar la suspensión de la pena de prisión permanente revisable permitiendo al penado la obtención de la libertad (siempre condicionada a determinadas exigencias, en concreto, la no comisión de nuevos delitos), son:

- a) La extinción de una parte de la pena impuesta, que supone que el penado haya cumplido de forma efectiva veinticinco años de su condena en el caso de la prisión permanente revisable [con excepción, debe matizarse de los supuestos previstos en el artículo 78 bis, que incrementa progresivamente el mínimo de condena a cumplir en función del número de delitos cometidos y/o su naturaleza, con particular importancia del terrorismo, pudiendo llegar hasta un límite mínimo de treinta y cinco años de prisión], frente a las tres cuartas partes del régimen general que exige el artículo 90.1.b) del Código en su nueva redacción.

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado

MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

b) La progresión en grado, que requiere que el condenado se encuentre clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario (coincidiendo con el régimen general de suspensión), lo que tendrá lugar – ex artículo 36.1 CP- una vez cumplidos quince años con carácter general (veinte años si la condena es por la comisión de un delito de los tipificados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, es decir, para los supuestos de terrorismo), como período de seguridad, sin perjuicio de la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios, valorando, especialmente, su escasa peligrosidad.

Además, el artículo 78.bis establece tres límites diferentes, a saber: 18 años para el caso en que el penado hubiera cometido varios delitos y uno de ellos estuviese castigado con la pena de prisión permanente revisable y el resto con penas que sumen más de 5 años; 20 años cuando las penas del resto sumen más de 15; y, finalmente, 22 años cuando el penado hubiese cometido varios delitos y dos o más de ellos fuesen castigados con penas de prisión permanente revisable, o bien uno esté castigado con dicha pena y el resto de penas sumen más de 25 años. Tales límites se elevarán en el caso de delitos relativos a organizaciones y grupos terroristas o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

y c) que el Tribunal, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el mismo determine, pueda fundar la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social (la "*buena conducta*" del penado en el régimen general –ex artículo 90.1.c CP-) en atención a una serie de criterios que enumera el propio precepto: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Resulta criticable la relación de criterios establecida para formar el juicio de reinserción, pues no todos se refieren a la aptitud o capacidad del sujeto para regresar a la vida social en libertad, y algunos suponen la toma en consideración de factores referidos al hecho pretérito por el que el responsable del mismo fue condenado en lugar de centrarse exclusivamente en aquellos que se proyectan necesariamente al futuro de la conducta del reo. Así, algunos criterios como los antecedentes y las circunstancias del delito cometido parecen perseguir fines preventivos o represivos más que de reinserción. Lo apropiado sería que tales criterios fueran tenidos en cuenta para la determinación e individualización de la pena, habida cuenta de su inutilidad a la hora de revelar elementos decisivos suficientes para apreciar la capacidad de reinserción del penado y fundar el pronóstico favorable requerido. Además, la inclusión del criterio relativo a "*la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito*", teniendo en cuenta que el bien jurídico cuya protección persigue la prisión permanente revisable es la vida, supone una minoración de las posibilidades prácticas de suspender la ejecución de esta pena.

La reforma fija una duración de la suspensión de cinco a diez años (superior a la del régimen general que oscila entre dos y cinco años sin que pueda ser inferior a la duración de la parte de la pena pendiente de cumplimiento), pero se impone al Tribunal el deber de verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos al menos cada dos años. Le corresponde también resolver sobre las solicitudes de concesión de libertad condicional formuladas por el penado, pudiendo señalar un plazo de hasta un año, dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a nuevas solicitudes.

En cuanto a los permisos de salida, en principio, resulta de aplicación el régimen general de la legislación penitenciaria con la particularidad de que de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1.2º del Código Penal, el condenado a prisión permanente revisable no podrá disfrutar de dichos permisos hasta que haya cumplido un mínimo de 8 o 12 años de prisión, según los casos (frente a la cuarta parte de la condena que exige el artículo 47.2 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria con carácter general).

# LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado  
MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

## III. ENCAJE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA INTRODUCIDA

### 1. Introducción

Una vez expuestas las características de esta nueva pena, es preciso analizar su adecuación al ordenamiento jurídico, lo que obliga a tener presentes determinados preceptos cuya importancia es capital en la materia.

Las dudas acerca de la constitucionalidad de la nueva pena se plantean respecto de los artículos 10.1, 15 y 25.2 de nuestra Constitución, que respectivamente recogen la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes como fundamento del orden político y de la paz social, la prohibición de las penas y tratos inhumanos o degradantes, así como la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social.

No puede pasarse por alto que el artículo 10.2 de nuestra Constitución contiene una norma interpretativa de vital importancia, cual es la de que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas en la Constitución se interpreten *“de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

En línea con lo expuesto, cabe remitirse a lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que reconoce el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, proscribiendo en su artículo 5 el sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A mayor abundamiento, es menester invocar el artículo 3 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, que igualmente prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, así como el artículo 5 del mismo instrumento, que reconoce el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad.

De tales preceptos pueden extraerse una serie de garantías y principios que han de inspirar el ejercicio del *ius puniendi* estatal y la política criminal, y que el legislador no puede desconocer, ya que permiten la aplicación segura de un derecho penal lejos de la arbitrariedad o la irracionalidad.

### 2. La prisión permanente revisable y el art. 25.1 CE.

Entre tales principios a los que anteriormente nos referíamos se encuentra el de legalidad, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución Española (*“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*) y que, juntamente con el de tipicidad, exige la existencia de preceptos jurídicos («lex previa») que permitan predecir con suficiente grado de certeza («lex certa») aquellas conductas infractoras y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual pena.

Pues bien, en el presente caso se ha llevado a cabo una modificación de los artículos 33 y 35 del Código Penal para introducir la pena de prisión permanente revisable en el catálogo punitivo, por lo que puede considerarse respetado el meritado principio, ya que la norma penal permite predecir con certeza suficiente las conductas constitutivas de infracción y el tipo de sanción que pueden imponerse a quien las cometa.

No obstante, algunos autores, desde un prisma interpretativo riguroso del principio de legalidad, que consideran ligado a la exigencia de un sistema de determinación de la pena para cada caso concreto con pleno respeto a la ley<sup>10</sup> que permita la concreción y delimitación de la consecuencia penal asociada al

---

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional en su STC 77/1983 proclama que el principio de legalidad exige *“la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables”*.

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado

MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

ilícito, han puesto de relieve la vulneración del mencionado principio con base a que la pena introducida señala su límite mínimo (25 años), pero deja su extensión máxima indefinida al condicionarse a la valoración judicial de su aptitud para la reinserción, lo que, a juicio de dicho sector, da lugar a una enorme inseguridad jurídica.<sup>11</sup>

Tales cuestiones han sido planteadas en sede de Derecho administrativo sancionador, habiendo recaído pronunciamientos del Tribunal Constitucional (STC 29/1989) en el sentido de considerar que la falta de señalamiento de una cifra máxima a una sanción administrativa imponible la convierte en indeterminada, pues impide que la norma cumpla el requisito de *lex certa*, lo que resulta incompatible con el alcance material del principio de legalidad enunciado en el art. 25.1 CE. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo (entre otras, en la STS 15 noviembre 1999 -RJ 1999\8694-) estimó que el precepto que dejaba al arbitrio de la Administración el límite máximo de la sanción aplicable vulneraba los principios de legalidad y tipicidad.

En respuesta a dichas críticas, debe contestarse que la propia naturaleza y concepto de la pena introducida (prisión *permanente*) conlleva que su duración pueda extenderse a lo largo de todo el umbral vital del condenado, lo cual no equivale a la inexistencia de límite máximo sino que, más bien, el límite será el máximo posible (la perpetuidad) si las sucesivas revisiones no evidencian la rehabilitación del penado. Cuestión distinta es que una pena como la prisión eventualmente perpetua con posibilidad de revisión pueda calificarse o no de inhumana e incompatible con nuestra carta magna, lo que se escapa del campo de la legalidad y tipicidad para adentrarse en el de la humanidad de las penas que a continuación se examinará. Lo que es evidente es que la nueva regulación permite al potencial infractor penal conocer con certeza la conducta tipificada y la consecuencia de gran envergadura que lleva aparejada, por lo que permite soslayar la crítica expresada.

### 3. La prisión permanente revisable y el art. 25.2 CE.

Otro de los principios es el de humanidad<sup>12</sup> de las penas, que parte del rechazo de los castigos que prescindan de la persona, como ser racional que constituye un fin en sí mismo, para centrarse en la sociedad en menoscabo de la dignidad que le es propia (la instrumentalización de la persona).

Es evidente que el establecimiento de la pena conocida coloquialmente como cadena perpetua atentaría frontalmente contra la dignidad de la persona, y podría calificarse de inhumana al prescindir del condenado por considerarlo incorregible, privándole, en consecuencia, de cualquier posibilidad de recuperar su libertad.

Sin embargo, en el caso de la prisión permanente revisable, dicho obstáculo desaparece, habida cuenta de que mediante el instrumento de la revisión se salvaguarda la finalidad resocializadora de la pena y se garantizan posibilidades de liberación que dependen en cierta medida de la conducta del propio penado.

En definitiva, el respeto del principio enunciado radica en garantizar el mantenimiento de la esperanza del condenado de lograr un acortamiento de la pena y, en último término, la libertad. Por el contrario, es meridiano que una privación de libertad excesiva o incluso a perpetuidad (algo que puede producirse al amparo del texto legal) atenta frontalmente contra la dignidad humana por la enorme aflicción que comporta, y ese precisamente debe ser el centro del debate por muy difícil que sea precisar el límite máximo privativo de libertad.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> La STC 25/2002 reconoció que incurre en inconstitucionalidad la ley que no establece graduación alguna de las sanciones en función de las infracciones, sino un límite máximo de aquéllas en función del órgano que las impone, dejando a éste un amplísimo margen de apreciación en la fijación del importe de la multa que puede imponer al infractor, a quien no se garantiza mínimamente la seguridad jurídica. En opinión del supremo intérprete de la Constitución, dicha técnica legislativa en sí misma infringe directamente el art. 25.1 CE al encomendar por entero a la discrecionalidad judicial o administrativa el establecimiento de la correspondencia necesaria entre los ilícitos y las sanciones.

<sup>12</sup> Uno de los principales defensores de la necesidad de humanización de las penas fue Cesare de BECCARIA a través de su obra *“De los delitos y las penas”*.

<sup>13</sup> El autor SÁEZ RODRÍGUEZ (Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español) califica la denominación de prisión permanente revisable de *“incongruencia derivada del uso de un eufemismo cuyo fin no es sino enmascarar el significado real de aquello que se quiere decir sin nombrarlo. Se nos habla de prisión permanente para no utilizar la denominación tradicional que se ha aplicado en el derecho penal español a la privación de libertad que se prolonga toda la vida del condenado, la cadena perpetua. El categórico adjetivo permanente, es desmentido a renglón seguido por el no menos descriptivo revisable, componiendo una antinomia complicada de conjugar. Sin embargo, no hay más que adentrarse en los caracteres que conforman esta novedad penológica para concluir que, se le llame como se le llame,*

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado  
MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

En efecto, resulta enormemente complejo señalar un período máximo de privación de libertad por diversas razones que permita salvaguardar la finalidad de reinserción que propugna el artículo 25.2 CE.

En primer lugar, se trata de una cuestión casuística cuya solución práctica obliga atender a la personalidad y características del penado individualmente considerado para descubrir los efectos que le puede provocar su reclusión. Además, son múltiples y heterogéneos los factores que pueden tener incidencia en la rehabilitación del condenado (sexo, edad, estado civil, adaptación a la vida penitenciaria, resistencia física y psíquica...), lo cual dificulta aun más esta tarea que se presenta como esencial para evitar el riesgo que para la personalidad del condenado supone la desocialización consecuencia de la aflicción aparejada a esta pena novedosa, erradicando toda posibilidad de reinserción<sup>14</sup>.

Buena muestra de la complejidad que entraña la búsqueda del adecuado y necesario equilibrio entre la represión y la reinserción efectiva es la disparidad en la duración de los períodos mínimos para la revisión acogidos por los diversos países de nuestro entorno europeo y que antes han sido relacionados (aunque nos situamos en la parte alta de la tabla). En cualquier caso, en comparación con dichos “*períodos de seguridad*”, el señalado por el legislador nacional no puede tacharse de desproporcionado o excesivo y más teniendo en cuenta que, en atención a la extraordinaria gravedad de los delitos sancionados con la prisión permanente revisable, el período de privación de libertad necesario para la rehabilitación de estos condenados es previsiblemente superior al del resto.

Por lo que se refiere a su compatibilidad con el artículo 25.2 de la Constitución, debe advertirse que el Tribunal Constitucional no ha analizado dicha cuestión en relación con penas de prisión permanente revisables, aunque sí que ha negado de manera reiterada que se trate de un derecho fundamental susceptible de ser invocado en amparo, configurando el contenido de dicho precepto como un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario para la orientación de las penas (y medidas de seguridad) hacia la reeducación y reinserción social (que, recordemos, no es la finalidad exclusiva de las penas), pero ello no significa que en cuanto un condenado se considere resocializado deba ser puesto en libertad inmediatamente.

Así, la regulación del mecanismo de la revisión evidencia una “*voluntas legis*” de orientar esta pena hacia la reinserción del penado, que por otro lado no deja de ser meramente eventual, ya que es posible que la liberación no llegue a producirse nunca (lo que en parte depende de la conducta del propio condenado), ya que la propia norma que instaura dicha pena ampara la posibilidad de que el condenado permanezca en prisión hasta el momento de su muerte. De cualquier manera, no puede afirmarse que el legislador se haya olvidado de contemplar medidas tendentes a la reinserción social. Todo lo contrario: aunque sometándolo a condiciones más duras, la reforma prevé el sometimiento de los penados al tratamiento penitenciario, el régimen penitenciario con la posibilidad de progresar en grado y acceder al régimen abierto, así como a los permisos de salida y en último término a la libertad condicional, por lo que se puede concluir que el legislador ha respetado el mandato constitucional que impone orientar las penas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados.

Asimismo, una prolongada privación de libertad iría en detrimento del objetivo de reinserción social al provocar un distanciamiento progresivo del penado respecto de la sociedad, la ruptura de sus lazos familiares o sociales y un nulo o mínimo contacto con el mundo exterior que conduciría a una desocialización de la persona (o lo que algún sector doctrinal ha denominado “*prisionización*”<sup>15</sup>) y, en consecuencia, a un menoscabo de su posibilidad de rehabilitación.

Sin embargo, tales consecuencias no serían exclusivas de la nueva pena, sino compartidas con las penas privativas de larga de duración prolongada, sanciones que ya contemplaba nuestro ordenamiento jurídico, ya que, pese a que no está legalmente prevista en nuestro Código Penal, una pena de prisión de duración superior a 30 años por un solo delito, de conformidad con los límites concursales del artículo 76 del Código

---

*el resultado final de la implantación y la imposición de la más dura pena de prisión concebible, es el mismo que el esperable de una privación de libertad de por vida del penado, es decir, la perpetuidad.”*

<sup>14</sup> En ese sentido debe destacarse el parecer de la Comisión Redactora del Código Penal Tipo Iberoamericano, que en su V Encuentro (México 2001), acordó “*la exclusión de penas privativas de libertad de larga duración o perpetuas, así como de las excepciones al límite superior general de la pena en base a la previsión de circunstancias agravantes particulares*”, defendiendo la necesidad de la “*unificación de la pena privativa de libertad, con una duración mínima de seis meses y máxima de 15 o 20 años*”.

<sup>15</sup> ZÁPICO BARBEITO, M. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 CE.

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado

MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

Penal, podría alcanzar un límite máximo de cumplimiento de cuarenta años, algo que, desde esta perspectiva, resultaría también excesivo y contrario a la finalidad de resocialización<sup>16</sup>.

Además, dichos efectos perjudiciales habrán de ponderarse con las necesidades concretas de estos condenados en atención a la gravedad de las infracciones cometidas.

En definitiva, a pesar de que el objetivo resocializador de las penas pueda verse afectado por la duración excesiva de la privación de libertad al igual que ocurre con las penas privativas de larga duración, el legislador reformista no se ha olvidado de dicha finalidad orientadora y ha articulado un sistema de revisión para hacerlo posible y que el Tribunal Constitucional ha considerado idóneo para satisfacer tal exigencia. Por tanto, no son admisibles críticas centradas en la posible vulneración del principio de resocialización, sino que las mismas deberían reconducirse al camino de la confrontación con el principio de tipicidad y de certeza o efectividad de la pena, así como en la existencia o no de suficientes garantías procesales para procurar que los penados estén a salvo de decisiones arbitrarias.

### 4. La prisión permanente revisable y el art. 15 CE.

Las críticas a la reforma han sido diversas y el Consejo General de la Abogacía Española ha tachado de inconstitucional la prisión permanente revisable en todas las alegaciones presentadas durante la tramitación del proyecto de ley de reforma, tanto si es revisable o como si no, por vulneración de los artículos 10, 15 y 25 de la Constitución Española al entender que *"lo determinante es saber el tiempo máximo de privación de libertad que permite al ser humano hacer efectiva la finalidad reinsertadora de dicha pena"*, y porque *"abunda en el establecimiento de un trato degradante e inhumano la persona privada de libertad cuya condena sea superior a 15 o 20 años de cárcel"*.

El Consejo General del Poder Judicial ha expresado su opinión al respecto a través de su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, en el que considera que la prisión permanente revisable no ignora el mandato constitucional de que las penas privativas de libertad tienen que estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados, pero advierte una serie de deficiencias en su regulación y recomienda adecuarla *"al principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y a la consecuente garantía de previsibilidad de las sanciones ínsita en dicho mandato, de manera que quede nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena objeto de cita"* (no hay que olvidarse de que el informe es emitido respecto del Anteproyecto, que entonces no incluía la modificación del artículo 33 del Código Penal para su inclusión como pena novedosa). Una mejor comprensión y valoración de dichas críticas requiere el análisis de los criterios y razonamientos que a continuación se exponen.

El carácter en cierto modo novedoso o inédito de esta pena en nuestro Derecho no ha sido óbice para la existencia de jurisprudencia respecto de figuras similares que afectan a idénticos derechos debido a su implantación en el Derecho Comparado.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, SSTEDH de 12 de febrero de 2008, Kafkaris contra Chipre<sup>17</sup>; de 2 de septiembre de 2010, Iorgov contra Bulgaria; de 3 de noviembre de 2009, caso Meixner vs. Alemania y de 13 de noviembre de 2014, caso Bodein vs. Francia) ha avalado esta figura y reconocido su compatibilidad con el artículo 3 de la Convención de Roma (el que prohíbe las penas y tratos inhumanos o degradantes) bajo ciertas condiciones, básicamente que el penado tenga posibilidad, tanto legal como real, de ser liberado (*"no se vea privado de esperanza de liberación"*),

---

<sup>16</sup> En ese sentido puede rescatarse la STS de 7 de marzo de 1993 de acuerdo con la cual: *"...no puede conseguirse o es muy difícil la consecución del mandato constitucional de resocialización cuando se produce, en función de las circunstancias, una excesiva exasperación de las penas. La legalidad constitucional debe prevalecer sobre la ordinaria; una privación de libertad muy superior a treinta años sería un tratamiento inhumano por privar de la oportunidad reinsertadora"*.

<sup>17</sup> En este asunto el Tribunal de Estrasburgo reconoció la conformidad con la Convención de una pena de prisión permanente en la que el único instrumento para alcanzar la libertad anticipada consistía en el ejercicio del derecho de gracia por las autoridades estatales. Sin embargo, autores como CUERDA RIEZU (*La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, Atelier 2011*) han criticado semejante pronunciamiento al considerar que *"el indulto no garantiza una verdadera oportunidad de salir de la cárcel ya que la concesión depende de una voluntad discrecional, no vinculado a exigencias preestablecidas y que no permite un control jurisdiccional. La reiteración de la petición del indulto equivaldría a la imagen de una zanahoria puesta delante del recluso con la apariencia de inalcanzable"*.

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado  
MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

de forma que en la medida en que sea posible "*de iure y de facto*"<sup>18</sup> revisar la pena permanente con objeto de suspenderla, remitirla o liberar condicionalmente al condenado, se respetarían las exigencias del artículo 3 de la Convención aunque no llegue a concederse la liberación por razones de peligrosidad. No obstante, el Tribunal Europeo no se ocupa de analizar los posibles efectos perjudiciales que para la dignidad e integridad del condenado puede suponer una privación de libertad de larga duración.

Incluso el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la la compatibilidad con el artículo 15 de la Constitución de penas de prisión permanente revisable instauradas en terceros países con motivo de la extradición de los condenados. El supremo intérprete de la Constitución coincide en términos generales con la Jurisprudencia Europea al configurar como determinante para la constitucionalidad de dichas penas el criterio de la posibilidad de revisión (SSTCo 148/2004, de 13 de septiembre y 181/2004, de 2 de noviembre<sup>19</sup>).

Sin embargo, esta jurisprudencia debe ser apreciada con cautela, por cuanto el Tribunal Constitucional se ha limitado a valorar la compatibilidad de la prisión a perpetuidad revisable, únicamente respecto del artículo 15 de la CE (y artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), y habida cuenta de que el control de constitucionalidad se produce respecto de una norma extranjera a efectos de determinar la procedencia o no de la extradición solicitada que podría ser sancionada con la prisión permanente revisable en el país solicitante, es decir, respecto de la actuación de un poder público extranjero con las consecuencias que ello supone<sup>20</sup>.

En cualquier caso, la posición del Tribunal Constitucional parece clara en este punto al entender que la calificación como inhumana o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino de su ejecución y de las modalidades que revista. Por tanto, nuestro Tribunal Constitucional acoge el criterio sostenido por el TEDH (compatibilidad de la pena con el art.3 del Convenio -10 y 15 de la CE- si existen posibilidades de revisión), pero tampoco se pronuncia sobre la incidencia negativa que una pena de larga duración puede tener en la dignidad de los condenados, y asimismo parece omitir el hecho de que, con el texto de la ley en la mano, la privación de libertad puede prolongarse *sine fine* hasta el último de los días de la vida de los penados, supuesto hipotético pero posible cuya constitucionalidad es discutible por vulneración del artículo 15 de nuestro texto fundamental.

### IV. CONCLUSIONES

La prisión permanente revisable como pena grave constituye una opción de política legislativa asentada en el Derecho comparado, y que ha sido acogida por el legislador nacional arrastrado por el actual contexto de alarma social ante crímenes mediáticos de extrema gravedad, a pesar de la existencia de otras opciones político-criminales igualmente eficaces para la protección de los bienes jurídicos cuya salvaguarda persigue esta modalidad punitiva.

A la vista de la jurisprudencia emanada tanto del Tribunal de Estrasburgo como de nuestro Tribunal Constitucional, la articulación de un dispositivo de revisión de la prisión perpetua permite superar el obstáculo de su posible inconstitucionalidad desde la perspectiva de la dignidad humana y de la reinserción social, al garantizar al penado una posibilidad real de excarcelación en un periodo de tiempo que se considere proporcional a las circunstancias del ilícito perpetrado por muy prolongado que sea éste.

---

<sup>18</sup> En cuanto a la posibilidad de facto de reinserción social el TEDH ha podido pronunciarse en su reciente sentencia de 18 de septiembre de 2012, James, Wells y Lee contra Reino Unido, defendiendo la necesidad de que la ejecución de la pena de prisión permanente revisable disponga de los medios e instrumentos necesarios para conseguir la rehabilitación del condenado.

<sup>19</sup> El FJ 15º de la STC 181/2004, establece que: "(...) A ello hemos de añadir que, a pesar de reconocer que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 15 de la Constitución, a los efectos de corrección Constitucional de las resoluciones judiciales que declaren procedentes la extradición para el cumplimiento de una pena de cadena perpetua o para enjuiciar un delito al que previsiblemente se impondrá esta pena, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de la extradición a que en el caso de imponerse dicha pena su ejecución no sea indefectiblemente de por vida (STC 148/2004), con cita de la SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto Soeringa Reino Unido; de 16 de Noviembre de 1999, asunto T y V a Reino Unido)."

<sup>20</sup> Nos estamos refiriendo a la doctrina de la "vulneración indirecta" de la Constitución cuyo contenido y alcance ha sido delimitado por el tribunal constitucional, entre otras, en su STC 91/2000.

## LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: ALGUNAS NOTAS.

DAVID FRANCISCO BLANCO.-Abogado del Estado

MARCOS CABRERA GALEANO.-Abogado del Estado

A pesar de que la extensión de los plazos fijados para la revisión (mínimo 25 años), el acceso al tercer grado (15 años) y el disfrute de los permisos de salida (8 años), aún situándonos en el escenario más optimista, dificulta enormemente la rehabilitación y reinserción del condenado, no es descabellado sostener que ello obedece no sólo a una finalidad estrictamente punitiva ante delitos extraordinariamente graves, sino también a la necesidad de que el plazo para la reeducación y reinserción social de los responsables de tales infracciones sea más largo que en el resto de casos.

Además, los efectos perjudiciales para la persona del condenado, consecuencia de la aflicción que conlleva el encarcelamiento, son comunes para las penas de privación de libertad de larga duración que nuestro ordenamiento jurídico ya contemplaba con anterioridad a la reforma, por lo que no se trata de un problema exclusivo propio de la pena introducida.

Sin embargo, a pesar de que lo más probable es que, en la práctica, las consecuencias para el condenado de la ejecución de la prisión permanente revisable sean similares a las de las penas privativas de libertad de larga duración, debe señalarse que la posibilidad de conseguir la libertad a través del mecanismo de la revisión se configura como una mera alternativa o posibilidad a cargo del tribunal que puede no llegar nunca a tener lugar. Esto es, la norma ampara el encarcelamiento de por vida del condenado, lo cual justifica la crítica más fundamentada hacia la reforma en el sentido de que la prisión a perpetuidad supone un atentado frontal contra la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el artículo 15 de la Constitución, que hace desaparecer la reinserción social que ha de orientar la imposición de las penas de acuerdo con el artículo 25.2 de la CE.

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional ha considerado suficiente para defender la constitucionalidad de penas como la introducida, la previsión de la revisión judicial periódica de la situación personal del penado aunque la libertad no llegue a alcanzarse nunca, y ha calificado dicha posibilidad de idónea para garantizar el cumplimiento de los artículos 10, 15 y 25.2 de la CE, negando la calificación de pena inhumana que impida al penado conseguir su libertad. Así se desprende de sentencias tales como las nº 65/1986, de 22 de mayo o nº 91/2000, de 30 de marzo, en las cuales el Tribunal Constitucional afirma que el carácter inhumano o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino de su ejecución y, concretamente, de que en la misma se articulen o no posibilidades de alcanzar la libertad anticipada. Lo anterior indiscutiblemente permite la novedad introducida por la Ley Orgánica 1/2015, al ofrecer al condenado dicha posibilidad previa comprobación de una serie de requisitos, permitiéndole mantener unas expectativas sólidas de libertad para el futuro. Ello, desde la perspectiva, impediría calificar la pena novedosa de inhumana y degradante.

Sin embargo, todo lo anterior puede ser objeto de un debate profuso y abierto a opiniones divergentes, que solo el Tribunal Constitucional, esperemos que pronto, podrá zanjar en cuanto a la reforma aquí analizada.